

RES. EXENTA N.º 6786

ANT.: Oficio Superir N.º 9695 de 14

de junio de 2023 y Resolución Exenta N.º 4798 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 46423, N.º 46495 y N.º 46497, todos de 27 de junio de 2023; Resolución Exenta N.º 5178 de 30 de junio de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento

sancionatorio instruido en contra del sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad

REF.: Procedimiento de Liquidación

Voluntaria de la Empresa Deudora Maestranza Juan Bautista Carrera Fuentes E.I.R.L, Rol C-2370-2016 del 1º Juzgado de Letras de San

Bernardo.

SANTIAGO, 18 AGOSTO 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.° 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.° 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.° 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

CONSIDERANDO:

1. Que, examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, consta que no se han publicado mensualmente las cuentas provisorias del procedimiento correspondientes a los meses de mayo de 2021 en adelante.

Según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley, las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisorias deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisorias correspondientes a los meses de mayo de 2021 en adelante, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley y el 52 del citado Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

2. Que, revisado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria, se constató que el sujeto fiscalizado no ha presentado cuenta final de administración en el procedimiento de la referencia. Lo anterior, a pesar de que fue excluido de la Nómina de Liquidadores por Resolución Exenta N.º 1336 de 10 de febrero de 2021, que se encuentra firme y ejecutoriada de conformidad a lo resuelto en el Procedimiento Rol C-2100-2021 por el 9º Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de 30 de agosto de 2022. Por tanto, la Cuenta Final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, esto es, hasta el día 6 de octubre de 2022.

La conducta anterior se ha mantenido a pesar de que, mediante Oficios Superir N.º 1195 de 24 de enero de 2023, N.º 1479 de 3 de febrero de 2023 y N.º 2133 de 14 de febrero de 2023, se le instruyó rendir cuenta final de su administración y hacer entrega de los antecedentes del procedimiento al liquidador suplente.

Que, el artículo 50 número 3° de la ley dispone que: "El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 3) Cese anticipado de su cargo".

A su vez, el artículo 38 de la ley señala que "el Liquidador cesará anticipadamente en el cargo (...) por lo dispuesto en los artículos 23 y 24 en lo que corresponda, al liquidador", señalando el referido artículo 24 que: "Para efectos de esta ley, se entenderá que el veedor cesa anticipadamente en su cargo (...) 4) por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe".

Que, de conformidad a lo anterior, el hecho de que el sujeto fiscalizado no haya presentado su Cuenta Final de Administración dentro de la oportunidad señalada, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 3 de la ley.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al sujeto fiscalizado individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
Oficio Superir N.º 7904 de 13.05.2022	1. Publicar en el BC el pago administrativo, explicar las razones para pagar distintos porcentajes a acreedores con misma preferencia del artículo 2472 N.º 5 del Código Civil y proceder a regularizar lo observado, rectificando los repartos e igualando los porcentajes de pago a los acreedores que en derecho corresponda. 2. Restituir a la masa el exceso de honorarios detectados.	No cumple instrucción ni responde Oficio

	Plazo: 5 días hábiles.	
Oficio Superir N.º 8638 de 24.05.2022	Se le reitera la instrucción contenida en Oficio Superir N.º 7904 de 13.05.2022. Plazo: 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 10730 de 13.06.2022	Realizar gestiones útiles y proceder a su notificación en el BC, o informar las razones que le impiden hacerlo. Plazo: 10 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 12989 de 13.07.2022	Se reitera la instrucción contenida en Oficio Superir N.º 10730 de 13 de junio de 2022. Plazo: 3 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el sujeto fiscalizado señor Enrique Lillo Astorga, no dio debido cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir, todo ello dentro del plazo fijado al afecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 7904 de 13 de mayo de 2022, N.º 8638 de 24 de mayo de 2022, N.º 10730 de 13 de junio de 2022 y N.º 12989 de 13 de julio de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 9695 que remitió la Resolución Exenta N.º 4798 ambas de 14 de junio de 2023, se representaron 3 cargos al sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 N.º 3 de la ley y 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y a las instrucciones particulares, impartidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingresos Superir N.º 46423, N.º 46495 y N.º 46497, todos de 27 de junio de 2023, el sujeto fiscalizado formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, señalando que no le fue posible realizar las publicaciones en el Boletín Concursal relativas a las cuentas finales, en razón de no ostentar la calidad de liquidador titular, sin perjuicio de lo cual, las acompañó mediante correo electrónico dirigido a oficina de partes de la Superintendencia el 16 de junio de 2023.

Asimismo, indicó, que se hizo la presentación de la Cuenta Final de la Administración en el Boletín

Concursal, la cual se te tuvo por acompañada por el tribunal con fecha de 7 de junio de 2023.

Por último, señaló que, respecto de las instrucciones impartidas por este Servicio, envió los antecedentes del pago administrativo a la oficina de partes de la Superintendencia con fecha de 27 de junio de 2023.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el sujeto fiscalizado y los documentos acompañados, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto de la posible infracción representada al sujeto fiscalizado y descrita en el considerando primero de la presente resolución, se debe hacer presente que don Enrique Lillo no controvierte el cargo efectuado, esto es, no publicar las cuentas provisorias en el Boletín Concursal a partir de mayo de 2021, sin que pueda considerarse como eximente de responsabilidad, ni atenuante de la misma, el hecho de que en la actualidad no pueda acceder de manera directa a realizar tal gestión en el Boletín Concursal, toda vez que tal dificultad se ha producido solo a partir de febrero de 2023, momento en que acepta el cargo de liquidador titular don Ricardo Hoffmann Leon, pudiendo incluso, ante tal dificultad, solicitar asistencia técnica de esta Superintendencia para cumplir con su deber, todo lo cual no realizó. Por todo lo anterior, se tendrá por acreditada la referida infracción al tenor de la formulación de cargos.

Finalmente, respecto la indicación de haber acompañado las cuentas provisorias mediante correo electrónico dirigido a la oficina de partes de este Servicio el día 16 de junio de 2023, efectivamente mediante Ingreso N.º 44360 de tal fecha, registrado el lunes 19 del mismo mes y año, se acompañó por el sujeto fiscalizado los referidos documentos, los cuales se incorporarán mediante la presente resolución exenta al expediente y se tendrán en consideración al momento de determinar la sanción a aplicar.

(ii) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando segundo de la presente resolución, esto es la no presentación de la Cuenta Final de la Administración en el plazo indicado en la ley, es posible concluir que, el sujeto fiscalizado dio un cumplimiento extemporáneo a dicha obligación, pues dicha cuenta debió ser presentada a más tarde el 6 de octubre de 2022, en circunstancias en que fue presentada el 7 de junio de 2023, de tal manera que hay un retardo evidente en dicho cumplimiento, que hace manifiesto el actuar negligente del liquidador y permite dar por acreditada la infracción representada.

(iii) Que, respecto de la posible infracción representada al sujeto fiscalizado y descrita en el considerando tercero de la presente resolución, se debe hacer presente que don Enrique Lillo no controvierte el cargo efectuado, toda vez que únicamente señala, en primer lugar, respecto de la falta de publicación en el Boletín Concursal del pago administrativo informado al tribunal el día 18 de enero de 2017, haberse visto en la actualidad, en la imposibilidad de publicarlo en el Boletín Concursal, a razón de no ser liquidador titular del procedimiento, circunstancia que, como se mencionó, surtió efectos solo en febrero del año 2023, lo que da cuenta de la efectividad de la infracción representada.

De igual manera, si bien informa los motivos por los cuales se ha producido la diferencia entre los montos de honorarios registrados, así como la diferencia de porcentaje de pago entre diversos acreedores a razón del pago administrativo y primera propuesta de reparto realizada, esto se produjo solo con ocasión de la

presentación de sus descargos, lo cual acredita el incumplimiento de la instrucción efectuada, debiendo hacer presente además, que no da cuenta de mecanismo alguno de corrección de la diferencia de pago producida entre acreedores con motivo de su gestión, razón por la cual, se tendrá por acreditada la infracción representada para todos los efectos legales, sin perjuicio de la consideración a realizarse al momento de determinar la sanción aplicable, de los actos realizados durante este procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. En virtud de lo señalado, los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de acuerdo con lo previsto en el N.º 1 del artículo 338 de la ley, constituyen infracciones leves por tratarse de incumplimientos de leyes e instrucciones particulares dictadas por este servicio que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción, así como el perjuicio causado a la masa, el deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento, considerándose lo siguiente:

(i) Que, respecto al primer representado, reproducido en el considerando 1º de la presente resolución, se valoró el número de cuentas provisorias que no se publicaron en el Boletín Concursal por parte del sujeto fiscalizado, ascendente a 21. Adicionalmente, que esta infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley, en relación a lo dispuesto el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, impidió tanto a los interesados como a la Superintendencia, acceder a información fidedigna que reflejara la situación patrimonial actualizada del concurso. En este sentido, tal incumplimiento representó un obstáculo a este Servicio para el ejercicio de su función fiscalizadora, por cuanto la falta de datos por el sujeto fiscalizado, impidieron tener acceso a una información completa y veraz, circunstancia que da cuenta de la entidad de la inconducta.

Finalmente, respecto la indicación de haber acompañado las cuentas provisorias mediante correo electrónico dirigido a la oficina de partes de este Servicio el día 16 de junio de 2023, efectivamente mediante Ingreso N.º 44360 de tal fecha, registrado el lunes 19 del mismo mes y año, se acompañó por el sujeto fiscalizado los referidos documentos, los cuales se incorporarán mediante la presente resolución exenta al expediente y se tendrán en consideración, como atenuante de su responsabilidad, en la determinación de la sanción a aplicar.

(ii) Que, respecto al segundo cargo representado, reproducido en el considerando 2º de la presente resolución, se ponderó que la omisión del deber de presentar la Cuenta Final se extendió excesivamente, toda vez que la presentación debió tener lugar a más tardar el 6 de octubre de 2022, en circunstancias en que se presentó el 7 de junio de 2023, esto es, con 201 días de retraso. Asimismo, que la no presentación de la Cuenta Final de la Administración en el plazo indicado en la ley, entorpeció la tramitación general del

procedimiento, produciendo la prolongación excesiva del mismo, vulnerando de forma directa los intereses legítimos del deudor, cautelados por el legislador, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse financieramente. Además, se consideró la importancia de la presentación de la Cuenta Final, no solo por consistir en un deber legal que impone la Ley N.º 20.720 al sujeto fiscalizado, sino porque permite la separación de las gestiones entre el antiguo administrador concursal y el nuevo, dentro de un mismo procedimiento concursal.

(iii) Que, respecto al tercer cargo representado, reproducido en el considerando 3º de la presente resolución, se ponderó la circunstancia de que la ausencia de respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento determinar la sanción aplicable.

Cabe considerar que el incumplimiento a la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 7904 de 13 de mayo de 2022 se extendió por 266 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido oficio, esto es, desde 20 de mayo de 2022, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 14 de junio de 2023.

Finalmente, se tomará en consideración la documentación y antecedentes aportados, con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que, si bien constituyen un aporte a la clarificación del procedimiento de liquidación, conforme a lo expresado en el considerando sexto románico (iii) precedente, no satisface las instrucciones realizadas razón por la cual, se considerarán como una atenuante de baja entidad.

10. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNESE al sujeto fiscalizado, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad N.º , con las

siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, con multa de 9,45 unidades tributarias mensuales.

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.°3 de la ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente resolución, con multa de 20,1 unidades tributarias mensuales.

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 7904 de 13.05.2022, Oficio Superir N.º 8638 de 24.05.2022, Oficio Superir N.º 10730 de 13.06.2022, Oficio Superir N.º 12989 de 13.07.2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720 respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, con multa de 9,6 unidad tributaria mensual.

2. INCORPÓRESE, al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, el Ingreso Superir N.º 44360 de 19 de junio de 2023 y sus documentos adjuntos.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.º20720.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al Liquidador, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

Anótese y archívese,

HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ

SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV <u>DISTRIBUCION</u>:

Señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga

Sujeto <u>Fiscalizado</u>

Correo: <u>Presente</u> Secretaría

Archivo